

2016

El derecho a controlar la prueba de cargo y la incorporación de prueba por lectura

Mauro Lauría Masaro

María Eugenia Cassani

Resumen

En este trabajo se abordarán los problemas que presenta el mecanismo de incorporación de prueba por lectura a la luz del derecho a controlar la prueba de cargo. A este fin, se analizará la normativa procesal vigente y los estándares desarrollados por los tribunales nacionales (en especial, la CSJN, la CFCP y la CNCCC). Asimismo, se realizará un recorrido por las resoluciones más importantes a nivel interamericano y europeo (Corte IDH, CIDH y TEDH) tomando en consideración el impacto que han tenido en la jurisprudencia local.

Voces

Derecho de defensa. Principio acusatorio. Principio de inmediación. Testigos. Incorporación de prueba por lectura. Defensor Público Oficial. Víctima. Vulnerabilidad.

El derecho a controlar la prueba de cargo y la incorporación de prueba por lectura

ÍNDICE

1. Principios constitucionales y normativa procesal vigente 2. Desarrollo de la jurisprudencia nacional 3. Desarrollo de la jurisprudencia interamericana y europea 4. Declaración de víctimas en situación de vulnerabilidad 5. Procesos por delitos de lesa humanidad 6. Conclusión.

1. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y NORMATIVA PROCESAL VIGENTE

El sistema acusatorio impone que la **prueba** recolectada durante la investigación preliminar (etapa de instrucción) **se ofrezca y produzca durante el juicio oral para que pueda ser valorada por el tribunal**. De este modo, la prueba ingresa al juicio oral a través del **contradictorio** y del **principio de inmediación** (Rua 2015, 55). En torno a esta cuestión, explica Binder:

...se suele explicar el proceso penal –y en especial el juicio– como una actividad o un conjunto de actividades de adquisición de conocimiento. Así, el proceso penal se convierte en un conjunto de actos encaminados a reconstruir los hechos del modo más aproximado posible a la verdad histórica para luego, sobre esa verdad, aplicar la solución prevista en el orden jurídico. [...] En este modelo de comprensión, pues, los actos y las actitudes de las personas se definen fundamentalmente por su relación con la adquisición de información, con la veracidad de esa información y con la verdad como meta o como resultado del proceso, sin importar, por ahora, si esa verdad puede ser alcanzada o es siempre una meta inalcanzable. [...] En este contexto, la inmediación se manifiesta como la condición básica que hace que esos actos y esas relaciones efectivamente permitan llegar a la verdad del modo más seguro posible, ya que la comunicación entre ellas y la información que ingresa por diversos canales (medios de prueba) se realiza con la máxima presencia de esas personas y, en especial, con la presencia obligada de las personas que deberán dictar sentencia luego de observada la prueba... (1999, 102).

A su vez, para que el tribunal pueda válidamente tomar en consideración la prueba producida en el marco del juicio oral, se le debe garantizar a la defensa la posibilidad de **interrogar a los testigos y de obtener la comparecencia**, como testigos o peritos, de todas las personas que

puedan arrojar luz sobre los hechos que se le atribuyen a su representado. Tal derecho se encuentra garantizado en el **artículo 8.2.f) de la CADH y 14.3.e del PIDCP**.

Sin embargo, el **Código Procesal Penal de la Nación** vigente, caracterizado como un código de naturaleza mixta, establece una serie de **excepciones a la oralidad** que permiten la incorporación por lectura al juicio oral de las declaraciones testimoniales brindadas durante la etapa de instrucción.

Así, el artículo 391 del CPPN establece:

Las declaraciones testimoniales no podrán ser suplidas bajo pena de nulidad por la lectura de las recibidas durante la instrucción, salvo en los siguientes casos y siempre que se hayan observados las formalidades de la instrucción: 1) Cuando el ministerio fiscal y las partes hubieran prestado su conformidad o la presten cuando no comparezca el testigo cuya citación de ordenó. 2) Cuando se trate de demostrar contradicciones o variaciones entre ellas y las prestadas en el debate, o fuere necesario ayudar la memoria del testigo. 3) Cuando el testigo hubiere fallecido, estuviere ausente del país, se ignorare su residencia o se hallare inhabilitado por cualquier causa para declarar. 4) Cuando el testigo hubiere declarado por medio de exhorto o informe, siempre que se hubiese ofrecido su testimonio de conformidad a lo dispuestos en los artículos 357 o 386.

Explica García que los primeros dos supuestos previstos en el artículo 391 CPPN como excepciones a la oralidad no presentan, en principio, problemas constitucionales. El inciso 1° del artículo 391 contempla la posibilidad de introducir las actas escritas con la conformidad de las partes y es, justamente, esa conformidad la que despeja cualquier controversia; en principio, parece legítimo reconocerle al imputado la posibilidad de disponer de su derecho a confrontar al testigo. El inciso 2º, a su vez, autoriza la introducción por lectura para evitar contradicciones o ayudar a la memoria del testigo. Esta prescripción tampoco permite formular objeciones: en el juicio, todas las partes contarán con la posibilidad de interrogar al testigo sobre los puntos de contradicción. De esta forma, sostiene García, no podría "...alegarse una incompatibilidad de la regulación procesal con los citados artículos, porque lo relevante [...] es que en alguna etapa del procedimiento haya habido la oportunidad útil y efectiva de interrogar al testigo, y si el tribunal da amplitud para la interrogación en el debate, entonces deberá considerarse suficientemente garantizado este derecho" (1999).

Sin perjuicio de lo expuesto, el autor citado aclara que **la norma debe ser interpretada de forma restrictiva porque implica una excepción al derecho de la defensa a controlar la prueba**. En particular, en lo que respecta al inciso 2º, se debe tomar en consideración que

únicamente es posible confrontar al testigo con sus declaraciones previas para señalar contradicciones o ayudarlo a memorizar, no para sustituir su declaración oral (1999)¹.

Los restantes supuestos que contempla el artículo 391, en cambio, resultan problemáticos. En particular, por su vaguedad, el inciso 3º, referido a la posibilidad de incorporar al juicio las declaraciones emitidas por un testigo durante la investigación preliminar, en caso de que no pueda comparecer a la audiencia.

La formulación de este tipo de excepciones en términos tan amplios ha dado lugar a innumerables abusos por parte de los operadores judiciales. En tal sentido, la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional ha observado que:

[e]n la mayoría de los casos no se da la situación de excepción [que establece la norma]. Cuando el sumario no se encuentra en secreto, la declaración testifical ante el juez de instrucción o ante el agente fiscal cuando se aplica lo dispuesto en el art. 196 CPPN, aunque nada obsta a que se haga, no son notificadas a las partes. Frente a esta situación, que se repite en infinidad de sumarios, se detecta que en algunos casos los fiscales –incluso las querellas– solicitan que se cite a los testigos, con notificación a la defensa, para poder incorporar luego, en el debate, esos testimonios por lectura, lo que desnaturaliza, por un lado, el objetivo de abreviar, agilizar y hacer menos formalista la instrucción y, en proyección afecta la etapa principal del procedimiento, por la oralidad e inmediación que debe existir en el debate en lo que hace a la valoración de la prueba que debe ser oída en ese contexto².

Los inconvenientes, sin embargo, no se agotan con la interpretación del inciso 3º del artículo 391 CPPN. El inciso 4º, cuando alude a la declaración por exhorto –del testigo ausente del país– o por informe –cuando el testigo no está obligado a comparecer personalmente al juicio– también puede dar lugar a una restricción ilegítima del derecho de defensa.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación y distintos tribunales internacionales de derechos humanos emitieron una gran cantidad de pronunciamientos vinculados a esta problemática. De este modo, **se procuraron establecer ciertas limitaciones a la incorporación por lectura al**

¹ García, además, especifica: si el testigo “...no logra resolver la contradicción o no logra evocar el caso, el tribunal no podría decir prefiero lo que dijo por escrito a lo que me dice hoy en el juicio. Podrá decir que miente y no lo toma en cuenta, o que lo cree reticente o llegar a la conclusión que no resulta confiable lo transcrito en el acta porque el testigo ha declarado de buena fe y con veracidad en el debate, o bien confrontar sus dichos con los de otros testigos, pero nunca se puede interpretar que está permitido suplir mediante esta lectura la declaración prestada en la audiencia del juicio, en presencia de las partes, porque así se estaría abriendo la trampa a la regla general de la publicidad, oralidad e inmediación” (1999).

² Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la CABA, Sala I. “Torres, Juan José”, reg. Nº 824/2015, resolución del 29 de diciembre de 2015.

juicio de prueba producida en las etapas preliminares del proceso y compatibilizar, así, la normativa procesal con las garantías establecidas en la Constitución Nacional y en los tratados internacionales de derechos humanos.

2. DESARROLLO DE LA JURISPRUDENCIA NACIONAL

El caso "[Benítez, Aníbal Leone](#)"³ resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación es paradigmático respecto del tipo de problemas constitucionales que trae aparejados la incorporación de prueba por lectura al juicio oral. Dicho proceso había acontecido del siguiente modo:

- a. Benítez había sido llevado a juicio por haber amenazado de muerte a JHB con un arma de fuego.
- b. La hipótesis acusatoria se sustentaba en "...los dichos del damnificado [...], de los testigos G., H. y O.P., de E. y del personal policial interviniente; los informes médicos y de la División Balística".
- c. Al realizarse la audiencia de juicio oral se dejó constancia de que no fue posible lograr la comparecencia de los testigos.
- d. Con oposición de la defensa, de conformidad con lo establecido en el artículo 391, inciso 3º del CPPN, se resolvió incorporar por lectura las declaraciones que los testigos habían prestado en la etapa de instrucción mientras el imputado no se encontraba ligado al proceso.
- e. Benítez fue condenado. La sentencia se fundó en la prueba incorporada al juicio por lectura.

Este caso fue el primero en el que la Corte Suprema de Justicia de la Nación analizó la constitucionalidad del artículo 391 del CPPN a la luz del derecho de defensa y, en particular, del derecho a controlar la prueba de cargo (artículo 18 de la CN, 8.2.f) de la CADH y 14.3.e del PIDCP). La Corte, con el voto de los ministros Petracchi, Fayt, Maqueda, Zaffaroni, Lorenzetti y Argibay, dejó sin efecto la sentencia y explicó lo siguiente:

“El Tribunal de juicio fundó la sentencia de condena en prueba de cargo decisiva que la defensa no tuvo oportunidad adecuada de controlar, en desmedro del derecho consagrado por los arts. 8.2.f, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.3.e, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” (considerando 11º).

³ Expte. B.1147.XL, resolución del 12 de diciembre de 2006.

“[R]esulta inaceptable la afirmación del a quo relativa a que ‘la defensa no ha demostrado que, incluida las declaraciones testimoniales cuya incorporación por lectura ha sido puesta en crisis, la restante prueba colectada impida alcanzar certidumbre acerca de la forma en que sucedieron los hechos y respecto de la participación penalmente responsable de Benítez’. En efecto, en un caso como el presente, en que prácticamente toda la prueba de cargo de alguna significación fue incorporada por lectura, una exigencia semejante carece de todo sustento. Pero, en cualquier caso, y a riesgo de desnaturalizar el derecho en cuestión, no es posible partir del presupuesto –implícito en el razonamiento del a quo– de que del interrogatorio de los testigos llevado adelante por la defensa durante el debate no podría surgir elemento alguno que corroborara la versión del imputado, y que dicho interrogatorio resulta ex ante inidóneo para lograr, al menos, echar alguna sombra de duda sobre un cuadro probatorio ‘suficiente’” (considerando 12º).

“[Lo señalado] por el tribunal *a quo* con relación a que la incorporación por lectura de las declaraciones se produjo en el marco de lo establecido en el artículo 391 del Código Procesal Penal de la Nación, ‘en razón de que resultaron infructuosas las diligencias realizadas para lograr la comparecencia de los testigos a la audiencia’, no basta para subsanar la lesión al derecho de defensa producida durante el debate. El hecho de que el Estado haya realizado todos los esfuerzos posibles para hallar al testigo y para satisfacer la pretensión de la defensa de interrogarlo, carece de toda relevancia, pues lo que se encuentra en discusión es otra cosa: si la base probatoria obtenida sin control de la defensa es legítima como tal” (considerando 13º).

La afectación del derecho del imputado no se ve alterada por la circunstancia de que una de las declaraciones incorporadas por lectura “...no perteneciera a un testigo en sentido estricto, sino a quien en su momento fuera coprocesado [...]. [E]l derecho de examinación exige que el imputado haya tenido una oportunidad adecuada y apropiada de desafiar y cuestionar a un testigo o cualquier que hubiera hecho declaraciones en su contra [...]. En este sentido, de acuerdo con los criterios interpretativos establecidos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ‘testigo de cargo’ es toda declaración de una persona en que se funda una acusación o una decisión condenatoria, o como lo expresara la Comisión Europea de Derechos Humanos, ‘todo tipo de pruebas verbales’...” (considerando 14º).

A partir de este pronunciamiento, Alejandro Carrió se pregunta si la Corte Suprema puso en cuestión cualquier incorporación por lectura de un testimonio que la defensa no tuvo oportunidad de confrontar durante el juicio o únicamente los casos en los que esa falta de

control tuvo lugar en la etapa oral y en la etapa de instrucción. En “[Benítez](#)” sucedió esto último: los testigos declararon antes de que el imputado se presentara en la causa y designase un abogado defensor y, con posterioridad, su declaración fue incorporada por lectura a la audiencia de debate oral (2014, 136).

Carrió afirma que la CSJN dio respuesta a aquel interrogante, en primer término, en el **considerando 13º** de su fallo (2014, 136) en el que, con cita del caso “[Unterpertinger v. Austria](#)”⁴ del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, explicó: “...**lo decisivo no es la legitimidad del procedimiento de incorporación por lectura, el cual bajo ciertas condiciones bien puede ser admisible, sino que lo que se debe garantizar es que al utilizar tales declaraciones como prueba se respete el derecho de defensa del acusado**”.

En segundo término, Carrió resalta el **considerando 15º** de la resolución de la CSJN. En dicho pasaje se invocó la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “[Castillo Petruzzi v. Perú](#)” en el que –interpretó la Corte– **se había estimado relevante que la defensa no hubiera podido contrainterrogar a los testigos durante la instrucción ni con posterioridad** (2014, 136/137).

Sobre esta base, el autor citado resume la doctrina confeccionada por la Corte Suprema en “[Benítez](#)” del siguiente modo:

“Si durante la instrucción la recepción de un testimonio tiene lugar con intervención de las partes y con posibilidad de la defensa de repreguntar, entonces ese control será considerado suficiente en caso de que luego, en la etapa de debate, resulte imposible la nueva comparecencia de ese mismo testigo” (2014, 137).

La Corte Suprema de Justicia volvió a pronunciarse sobre este asunto en “[Alfonso, David Abraham](#)”⁵. En esta ocasión, pese a rechazar el recurso extraordinario interpuesto por la defensa, el tribunal efectuó ciertas disquisiciones relativas a la posibilidad de incorporar por lectura las declaraciones brindadas extrajudicialmente por los testigos. Se explicó, en tal sentido, que:

El supuesto contemplado en el artículo 391 del Código Procesal Penal requiere “...que la prueba a incorporar en el debate sea aquella recibida durante la instrucción. El resguardo a las garantías invocadas orienta a que la exégesis de ese artículo sea efectuada con alcance restrictivo y no lato del término instrucción, entendiéndose como tal a la investigación preparatoria desarrollada en sede judicial”. **No es válida la incorporación por simple lectura de declaraciones**

⁴ Solicitud Nº 9120/80, resolución del 24 de noviembre de 1986.

⁵ Expte. A. 935. XLI, resolución del 25 de septiembre de 2007.

prestadas “...sólo ante la policía, aun cuando [...] concorra alguno de los impedimentos del 391 para obtener el comparendo del testigo” (voto de los ministros Petracchi, Fayt, Maqueda, Zaffaroni, Lorenzetti y Highton de Nolasco; el destacado es propio).

En este caso, el tribunal resolvió sobre otro aspecto importante en lo que atañe a la incorporación de prueba por lectura. Es que, “[m]ás allá de la discusión en cuanto a que [las declaraciones brindadas en sede policial] al no haber sido recibidas ni por un juez ni por un magistrado del Ministerio Público carecen del estatus de verdaderas declaraciones testimoniales, lo cierto es que cuando la prevención las recibe, o bien, no existe un imputado vinculado formalmente a la causa, ... si existe –esté o no detenido–, en general, aún no ha sido designado defensor, y en todos estos supuestos la prevención no notifica la recepción de dichas declaraciones, lo que descarta la posibilidad concreta de controlarlas” (Muñoz 2008, 134). Por tal razón, parece acertada la decisión adoptada por la Corte Suprema referida a la posibilidad de incorporar por lectura, de resultar procedente, **únicamente las declaraciones recibidas en sede judicial.**

La doctrina elaborada por la CSJN fue recogida –y en ciertos casos, reinterpretada– por los tribunales inferiores. En este sentido, por ejemplo, la Sala IV de la CFCP resolvió el caso “[B., M. G. y P., P. J.](#)”⁶, en el que sostuvo que:

“Si no se ha ofrecido a la defensa una oportunidad útil y efectiva para interrogar o hacer interrogar a eventuales testigos de cargo que ya no están disponibles para ser interrogados en la audiencia de juicio, entonces sus declaraciones no controladas por la defensa no pueden ser tomadas como base de la sentencia, por ello debe examinarse cuál es el peso relativo que pudieron haber tenido esas declaraciones para la convicción de condena. Por cierto, si se tratase de un caso análogo al que falló la Corte Suprema in re ‘[Benítez](#)’, donde se relevó que ‘prácticamente toda la prueba de cargo de alguna significación fue incorporada por lectura’, corresponderá revocar la condena” (voto del juez Hornos al que adhirió el juez Gemignani).

“Dado que los testimonios incorporados por lectura al debate resultaron prueba de cargo decisiva, la sentencia podría basar su convicción de condena en ella sólo si en algún momento del procedimiento la defensa del imputado hubiese gozado de una oportunidad efectiva y útil de interrogar o hacer interrogar a los testigos que prestaron esas declaraciones, de lo contrario, se vería afectado el derecho consagrado en los arts. 14.3.e PIDCyP y 8.2.f CADH. Esa posibilidad no ha existido en autos, pues la defensa [...] no fue notificada del decreto que ordenó la citación de [AV] para prestar declaración testimonial [...], no fue citada al juicio oral en el

⁶ Causa N° 15.514, registro N° 1606.13.14, del 30 de agosto de 2013.

que se juzgó a los consortes de causa del nombrado, durante el cual prestara declaración el testigo antes nombrado, y la declaración de [AA] que se incorporó por lectura fue prestada en sede policial, sin intervención de la defensa...” (voto del juez Hornos al que adhirió el juez Gemignani).

“La declaración de un testigo en sede policial que fue incorporada como noticia criminis, y el testimonio de otra persona que fue incorporado por lectura al debate en el marco del artículo 391 del código de rito toda vez que, conforme la constancia de la Dirección Nacional de Migraciones, el nombrado había salido del país ‘no basta para subsanar la lesión al derecho de defensa producido durante el debate[’]. Si bien existe una norma como el artículo 391 del C.P.P.N. que autoriza la incorporación por lectura de testimonios en ciertos supuestos, si estos constituyen la base probatoria que se tuvo en cuenta para el juicio de culpabilidad que se emite, entonces se presenta violatoria del derecho constitucional a confrontar con los testigos de cargo –que tiene un rango superior–. Sostener que el artículo 391, inciso 3º del C.P.P.N. es la reglamentación –a efectos de su operatividad– de las citadas garantías y que por ende no existe contradicción con dicha norma, implica vaciar de contenido a las mismas. [...] En estas condiciones, en el caso de autos la incorporación por lectura a la audiencia de debate del testimonio de las víctimas con fundamento en la excepción prevista en el artículo 391, inciso 3º) del C.P.P.N. implicó una violación a la garantía de la defensa en juicio consagrada en los pactos internacionales sobre derechos humanos incorporados a nuestra Constitución Nacional (arts. 14.3.e PIDCyP y 8.2.f CADH.), pues se trató de prueba de cargo decisiva que la defensa no tuvo oportunidad adecuada de controlar” (voto del juez Hornos al que adhirió el juez Gemignani).

Otro caso interesante para la discusión que estamos afrontando es “[Cardozo, Ezequiel Rodrigo y otros](#)”⁷, de la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal. Allí, el tribunal oral había condenado a dos personas como coautoras del delito de robo calificado por su comisión en lugar poblado y en banda y por la participación de un menor de edad que, a su vez, fue condenado como coautor del delito mencionado. La defensa interpuso recurso de casación contra esa sentencia. Por esa vía se cuestionó la incorporación por lectura de prueba testimonial brindada en sede policial y judicial sin control de la defensa y que, además, se había considerado determinante para el dictado de la sentencia condenatoria.

La Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal decidió por mayoría –jueces Gemignani y Figueroa– absolver a los tres imputados. El tribunal relató los aspectos del proceso cuestionados por la defensa del siguiente modo:

⁷ Causa Nº 17.373. Reg. Nº 24.558. Resolución del 14 de abril de 2015.

“...en la instrucción, no se tomó declaración a V y A toda vez que no pudieron ser notificados en los domicilios proporcionados a la prevención. Por su parte a PGD, el juez de instrucción optó porque se le tome declaración ante la prevención [...].

En el debate, debido a la incomparecencia de los testigos el tribunal decidió –con oposición de la defensa y conformidad del fiscal– incorporar por lectura, la declaración de los damnificados en sede policial al solo efecto indiciario y la declaración de TP [...] toda vez que fue presentada en el juzgado y el defensor de 1º instancia [...] la utilizó para el recurso de apelación en su oportunidad.

El tribunal fundó su decisión en virtud de los normado por el artículo 391 del CP...”.

El juez Gemignani votó por la absolución de los imputados. En este sentido, explicó que:

“...no resulta válida la incorporación por simple lectura de declaraciones prestadas sólo ante la policía, aun cuando concurre alguno de los impedimentos 391 para obtener el comparendo del testigo, y ello es así porque la protección de las garantías individuales del imputado constituye, precisamente, el límite formal que distingue a la actividad preventiva de la investigación jurisdiccional.

Por eso, si bien es cierto que en esta causa hubo actividad de prevención, debidamente documentada en actas que no fueron redargüidas de falsedad, ocurre que ésta no fue suficiente para cumplir con los estándares mínimos que ofrece un procedimiento judicial propiamente dicho, por cuanto, entre otras cosas, no hubo control de las partes”.

La jueza Figueroa se expidió en sentido similar. A tal fin, argumentó que:

“...las declaraciones testimoniales son actos esencialmente reproducibles durante el juicio oral a fines de ser sometidos a la contradicción de las partes durante el debate. Que el testigo deba ser traído a la audiencia y declarar en presencia de quienes participan en el proceso, hace a uno de los pilares fundamentales de la oralidad como lo es el principio de la inmediación de la prueba.

Ello cobra una especial relevancia en este caso, donde las declaraciones de las tres víctimas [...] que no pudieron ser prestadas en el debate, revestían, frente a las divergencias de las restantes testimoniales que se presentan en el caso, un carácter dirimente y no indiciario, tal como concluyó el Tribunal.

A partir de lo dicho, surgía ineludible la convocatoria y declaración en juicio de [los] damnificados, a fin de garantizar el debido contralor de la prueba por parte

de la asistencia técnica, ello así en resguardo de las garantías de defensa en juicio y del debido proceso, consagradas por el texto constitucional y plasmadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo...”.

Finalmente, el juez Cabral se pronunció –en disidencia– por el rechazo del recurso de casación. A tal efecto, consideró:

“[No] puedo otorgarle alcance nulificante a la falta de comparecencia al debate de los damnificados y la consecuente incorporación por lectura de sus dichos, como así tampoco a la modificación de su testimonio llevada adelante en sede judicial por uno de ellos. Ello es así porque tal como surge del acta de debate [...] la incomparecencia se debió a que los testigos ‘no viven ni son conocidos en el domicilio aportado en autos’, circunstancia que hace procedente la aplicación de la medida de excepción contenida en el art. 391, inc. 1º, del C.P.P.N [...].

[L]a defensa contó con la oportunidad útil de poder interrogar a los testigos que asistieron y confrontar sus respuestas, en cuanto fuera conducente, con lo que constaba en las declaraciones que se agregaron por lectura. [L]os testimonios incorporados por lectura fueron valorados como un indicio más del contundente plexo cargoso del que da cuenta el acta de debate, sin ostentar el valor dirimente que la defensa pretende otorgarle. [C]omo bien se ha señalado, a través de su supresión mental hipotética no se arribaría a un resultado distinto al que se arribó...”.

La Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la CABA aludió a la misma temática al dictar sentencia en “[Torres, Juan José](#)”⁸. En este caso, los jueces Bruzzone, Días y García hicieron un análisis crítico del estándar del caso “[Benítez](#)” y, sobre todo, de las prácticas judiciales a las que dio lugar. En particular, destacaron que la posibilidad de incorporar prueba por lectura –aun cuando se garantice el derecho de defensa en los términos postulados por la Corte Suprema– podía desvirtuar el desarrollo de la etapa de instrucción (caracterizada por la informalidad) y de juicio (en la que deben primar los principios de oralidad e inmediación).

En “[Torres](#)” se había condenado a una persona a la pena de tres años de prisión por el delito de robo con armas en grado de tentativa con fundamento en la declaración de la víctima en la etapa de instrucción incorporada por lectura durante el juicio. La defensa interpuso recurso de casación y la Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional hizo lugar a la impugnación. Los jueces Bruzzone y Días retomaron la doctrina del caso “[Benítez](#)” de la CSJN y sostuvieron:

⁸ Reg. Nº 824/2015, resolución del 29 de diciembre de 2015. Para profundizar en el estudio de este pronunciamiento puede, además, consultar: Varela, Agustín (2016).

“[P]ara que la incorporación de la declaración sea admisible y la sentencia se pueda fundar en ella *‘en algún momento del procedimiento la defensa del imputado’* tiene que haber *‘gozado de una oportunidad efectiva y útil de interrogar o hacer interrogar a los testigos que prestaron esas declaraciones’*, lo que debe ser analizado en cada caso”.

“Reprocharle a la defensa, fuera de los supuestos del art. 200, CPPN [i.e.: actos definitivo e irreproducibles], no haber concurrido a una declaración testifical que le fue notificada o, como en este caso, donde no se lo hizo, indicando que debió compulsar el expediente para, eventualmente, solicitar una ampliación de esa declaración para confrontarla, si bien resulta un dato a valorar, es un criterio que no contempla la estrategia que la defensa puede tener sobre cómo llevar a cabo su tarea, toda vez que de asistir estaría, anticipadamente, y de acuerdo a la lógica expuesta, *‘legitimando’* la incorporación por lectura de esos dichos, lo que podría ir en contra del interés que representa, toda vez que es en la audiencia oral y pública donde el examen de la declaración debe llevarse a cabo, frente a los jueces que habrán de dictar la sentencia”.

“[R]eprocharle a la defensa que nada hizo antes del debate para confrontar los dichos del testigo no es pertinente, en tanto fue ofrecido como tal para el juicio, no sólo por la fiscalía [...], sino también por el Sr. Defensor Oficial [...], lo que evidencia la intención de esa parte de hacerlo en ese momento. Si el testigo [...] no compareció al juicio no es algo reprochable a las partes porque se trata –hasta donde se puede analizar– de una circunstancia fortuita, imprevista para ellas extensiva especialmente al fiscal, que tiene a su cargo el *onus probandi*, pero que por razones igualmente ajenas a él el testimonio no pudo ser valorado en la audiencia”.

Frente a la incomparecencia del testigo “...la incorporación por lectura de lo que declarara en la instrucción, solicitada por la fiscalía –a lo que la defensa se opuso–, y que fue utilizada como prueba de cargo en su alegato, no es legalmente plausible porque no fue debidamente controlado por la defensa *‘en otro momento del proceso’* y, por ello, no es de aplicación al caso lo previsto en el inciso 3º del artículo 391, CPPN, por lo que la defensa lleva razón y esa prueba debe ser excluida”.

El juez García compartió la decisión que postulaba la mayoría del tribunal. Sin embargo, lo hizo con fundamentos propios. El magistrado abordó, al igual que sus colegas, la doctrina elaborada por la Corte Suprema en “[Benítez](#)” y, a partir de allí, adoptó un enfoque analítico diferente:

“...si no se ha ofrecido a la defensa una oportunidad útil y efectiva para interrogar o hacer interrogar a eventuales testigos de cargo que ya no están disponibles para ser interrogados en la audiencia de juicio, entonces sus declaraciones no controladas por la defensa no pueden ser tomadas como base de la sentencia, lo que no implica necesariamente que la sentencia que las tenga en cuenta deba ser revocada o anulada. En definitiva se trata de examinar cuál es el peso relativo que pudieron haber tenido esas declaraciones para la convicción de condena. [S]i se tratase de un caso análogo al que falló la Corte Suprema *in re* ‘Benítez’, donde ésta relevó que ‘prácticamente toda la prueba de cargo de alguna significación fue incorporada por lectura’, la revocación de la sentencia sería imperativa, sin embargo ello no impone una regla general y exige una evaluación caso por caso”.

Independientemente de esto –explicó el juez García– la CSJN no sentó una regla absoluta de inadmisibilidad de la prueba producida en instrucción. El abordaje propuesto por la Corte

“...se encuentra próximo al estándar designado como ‘*sole and decisive rule*’, desarrollado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, para la aplicación del art. 6.3 de la Convención Europea para la Salvaguarda de los Derechos del Hombre a partir del caso ‘*Doorson vs. Países Bajos*’ (Recueil 1996II), y en su formulación más actual en la sentencia ‘*Al Khawaja y Tahery vs. Reino Unido*’ (Gran Cámara, sent. de 09/11/2011). Según ese estándar, si la condena del imputado está basada solamente, o principalmente, en la declaración de un testigo que el acusado no ha podido interrogar en ninguna etapa de los procedimientos, entonces sus derechos de defensa han sido indebidamente restringidos...”.

“[N]o basta con afirmar la posibilidad teórica de que la defensa hubiese podido asistir a la declaración, o promover su ampliación o confrontación, la posibilidad sólo es efectiva y útil si de hecho la defensa ha participado en alguna etapa del proceso en la audición del testigo, con posibilidad real de interrogarlo, o cuando se ha advertido a la defensa que están presentes en el caso circunstancias que permitirían realizar la recepción de prueba anticipada para el juicio (art. 200, primer párrafo, *in fine*, CPPN), y ésta declina tomar parte en la recepción de la declaración”.

Para ahondar sobre esta idea –dada la influencia que ha tenido sobre la jurisprudencia local– a continuación vamos a referirnos con un poco más de atención al estándar elaborado en el ámbito internacional. En particular, en el sistema europeo de derechos humanos en el que es posible identificar un gran desarrollo en torno a esta problemática.

3. DESARROLLO DE LA JURISPRUDENCIA INTERAMERICANA Y EUROPEA

Como se mencionó anteriormente, al resolver el caso “[Benítez](#)” la CSJN invocó la sentencia dictada por la CorteIDH en “[Castillo Petruzzi](#)”⁹. En este precedente, el tribunal interamericano se pronunció por la vulneración del artículo 8.2.f. de la CADH en un caso en el que, por aplicación de normas procesales locales, **se le impidió a la defensa interrogar a ciertos testigos cuya deposición se valoró en la sentencia de condena. Allí, el defensor no pudo controlar la declaración por haberse efectuado antes de que tuviese la oportunidad de intervenir en el proceso.** A partir de esto, la CorteIDH explicó:

“155. [L]a imposición de restricciones a los abogados defensores de las víctimas vulnera el derecho, reconocido por la Convención, de la defensa de interrogar testigos y hacer comparecer a personas que puedan arrojar luz sobre los hechos”.

Este posicionamiento de la CorteIDH se apoyó, a su vez, en jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Sin perjuicio de esto, ni el tribunal interamericano ni la Corte Suprema de Justicia de la Nación parecen haber aplicado en toda su extensión el estándar elaborado por el TEDH.

El Tribunal Europeo dio sus primeros pasos en el desarrollo de este estándar en “[Unterpertinger v Austria](#)”¹⁰. A partir de esta sentencia comenzó a diseñar la **regla de la prueba “única y decisiva”** que establece, básicamente, que **viola el art. 6.3 (d) de Convenio Europeo la condena fundada única o principalmente en evidencia brindada por testigos a los que el imputado no pudo cuestionar en ninguna etapa del procedimiento.** Posteriormente, en “[Doorson v. Países Bajos](#)”¹¹ el tribunal explicó que, **incluso si existe una justificación para no llamar a un testigo, la condena basada única o decisivamente en evidencia de dicho testigo sería injusta.**

Para el Tribunal Europeo el artículo 6 del CEDH impone como condición para el dictado de una sentencia de condena que la prueba se produzca en presencia de las partes, en el marco de una audiencia, en un debate contradictorio. Sin embargo, como se advierte en “[Unterpertinger](#)” y en “[Doorson](#)”, este principio admite excepciones que pueden habilitar incorporación al juicio de prueba producida en etapas anteriores. Esto, **a condición de que no se infrinja con tal proceder el derecho de defensa que demanda que el imputado tenga una oportunidad adecuada de impugnar y cuestionar a un testigo de cargo, cuando el testigo brinda su testimonio o en una etapa posterior del proceso** (“[Lucà](#)”¹² y “[Solakov](#)”¹³).

En esta sintonía, el TEDH se expidió en “[Lucà](#)” acerca de un supuesto especialmente complejo en lo que hace al derecho de defensa: la confrontación de las declaraciones de los

⁹ Serie C Nº 52, sentencia del 30 de mayo de 1999.

¹⁰ Solicitud Nº 9120/80, sentencia del 24 de noviembre de 1986.

¹¹ Solicitud Nº 20524/92, sentencia del 26 de marzo de 1996.

¹² Solicitud Nº 33354/96, resolución del 27 de febrero de 2001.

¹³ Solicitud Nº 47023/99, resolución del 31 de octubre de 2001.

coimputados (en especial, cuando se niegan a declarar en la audiencia de debate oral). En este caso, el peticionario había sido condenado en razón de las declaraciones previas al juicio de otro acusado que la defensa no tuvo oportunidad de confrontar. En el juicio oral, el coimputado se negó a declarar. El TEDH sostuvo que su silencio equivalía a la ausencia de contradicción, por lo que no podía concluirse que se dispusiera de una oportunidad adecuada y suficiente para contradecir las declaraciones en las que se fundó la condena.

Más tarde, al resolver el caso "[Al-Khawaja y Tahery](#)"¹⁴, el TEDH estableció que un procedimiento en el que se incorpora al juicio una declaración de un testigo que no estuvo presente en la audiencia es compatible con el artículo 6 del CEDH en la medida en que se cumplan **tres condiciones**:

- a. Que exista una **buena razón para que el testigo no declare en el juicio** y, consecuentemente, para incorporar un testimonio que no pudo ser confrontado en la audiencia.
- b. Que la declaración del testigo ausente no sea la **prueba "única y decisiva"** para fundar la condena (regla elaborada a partir de la sentencia dictada en "[Unterpertinger](#)").
- c. **Que se compense de manera suficiente la ausencia del testigo** y se incluyan garantías procedimentales fuertes para contrarrestar la desventaja que le genera a la defensa la admisión de prueba que no pudo ser controlada y corroborar que el proceso, analizado en forma global, sea justo.

El Tribunal Europeo especificó en "[Al-Khawaja y Tahery](#)" algunos supuestos en los que, a su entender, se justificaría exceptuar la comparecencia del testigo a la audiencia de juicio oral. En particular, se refirió al modo en el que operaría el temor del testigo a la luz de la primera regla del *test* aludido. En este sentido, sostuvo que:

"Debe hacerse una distinción entre dos tipos de miedo: el temor atribuible a amenazas u otras acciones del acusado o de aquellos que actúan en su favor, y el temor atribuible a un miedo, en general, a lo que podría ocurrir si el testigo brinda evidencia en el juicio" (cf. párr. 122).

"Cuando el temor de un testigo es atribuible al acusado o a aquellos que actúan en su favor, es apropiado permitir que la evidencia de un testigo sea introducida por lectura en el juicio sin la necesidad de que el testigo brinde evidencia presencial o que sea interrogado por el acusado o sus representantes –incluso cuando dicha evidencia fuera la única o decisiva evidencia contra el acusado. Permitir al acusado obtener un beneficio del miedo que ha generado en los

¹⁴ Solicitudes Nº 26766/05 y 22228/06, resolución del 15 de diciembre de 2011.

testigos sería incompatible con los derechos de las víctimas y los testigos [...]. Por lo tanto, un acusado que ha actuado de esta manera debe asumir que ha desistido de su derecho a preguntar a ese testigo bajo el art. 6.3 (d). La misma conclusión se aplica cuando las amenazas o acciones que generan que el testigo tenga miedo de testificar provienen de aquellos que actúan en favor del acusado o con su conocimiento y aprobación” (cf. párr. 123).

“[E]s más común que un testigo tenga un temor general a prestar declaración sin que ese miedo sea atribuible a las amenazas realizadas por el acusado o sus agentes. Por ejemplo, en muchos casos, el temor se ha atribuido a la mala reputación del imputado o sus asociados [...]. No se requiere, entonces, que el temor de un testigo sea atribuible directamente a amenazas realizadas por el imputado para que pueda ser excusado de brindar evidencia oral ante el tribunal. Además, el miedo a la muerte o agresiones a otra persona, o a pérdidas económicas, son consideraciones relevantes para determinar si se le requerirá a un testigo que brinde su declaración oral o no. Esto no significa, sin embargo, que cualquier miedo subjetivo sea suficiente. El tribunal debe realizar las averiguaciones pertinentes para determinar, en primer lugar, si el temor está fundado en bases objetivas y, en segundo lugar, si esos fundamentos objetivos están respaldados por evidencia...” (cf. párr. 124).

“[C]uando un testigo no ha sido examinado en ninguna etapa previa de los procedimientos, permitir la admisión del testimonio por lectura en lugar de la evidencia en vivo en juicio debe ser una medida de último recurso. Antes que un testigo pueda ser excusado de testimonial con fundamento en el miedo, el tribunal debe asegurar que todas las alternativas disponibles, como la anonimidad del testigo y otras medidas especiales, serían inapropiadas o impracticables” (cf. párr. 125).

Rafael Alcácer Guirao (2013) cuestionó severamente el estándar sentado en “[Al-Khawaja y Tahery](#)” por considerar que debilita la “regla de la prueba única y decisiva” por una concepción basada en la ponderación de intereses (del acusado, de las víctimas o de la sociedad). Explica este autor que, con el dictado de este pronunciamiento,

“...la ‘sole or decisive rule’ deja de ostentar la condición de regla y pasa a convertirse en un principio, sometido, en consecuencia, a la ponderación de otros intereses enfrentados [...]. [L]a Gran Sala sienta el criterio de que cuando una condena está basada únicamente o de modo decisivo en pruebas ofrecidas por testigos ausentes, la imposibilidad de haber sometido a contradicción el testimonio no conllevará automáticamente una vulneración del derecho a un proceso equitativo, sino que dependerá de si en el caso existen ‘suficientes

factores de compensación, incluyendo medidas que permitan una correcta y adecuada evaluación de la fiabilidad de esa prueba. Esto permitiría que una condena se fundara únicamente en dicha prueba solamente si es suficientemente fiable dada su relevancia en el caso' (§147)" (2013, 12).

Alcácer Guirao sostiene que esta variación en la jurisprudencia del Tribunal Europeo es una

"...estocada mortal para el derecho de contradicción como garantía nuclear del proceso penal, al quedar sometido a una ponderación con las circunstancias del caso concreto, abriéndose con ello la posibilidad de que un ciudadano pueda ser condenado con base en un testimonio que no ha tenido la posibilidad de contradecir. Lo más discutible de su argumentación [...] es que el TEDH enfrente y equipare las garantías básicas del acusado a los intereses del Estado en una administración de justicia eficaz (lo que se identifica con los intereses de la acusación), facultando el sacrificio de aquellas en aras de las necesidades sociales del castigo" (2013, 13).

"A diferencia de los supuestos de necesidad de protección a testigos, ya por su minoría de edad, ya por temor a represalias o para evitar una victimización secundaria, con la sentencia *Al-Khawaja* lo que se exige de los órganos judiciales ya no son medidas que vengan a compensar los *déficits de defensa* y que, siquiera disminuida, permitan cierto grado de confrontación, sino medidas que *permitan asegurar por otras vías la fiabilidad del testimonio*. Esa diferencia se revela fundamental: con ello, la contradicción deja de ser considerada una garantía asociada al derecho de defensa del acusado y pasa a contemplarse como un medio más de evaluación de la credibilidad del testimonio y de obtención de la verdad procesal, del que por tanto puede prescindirse siempre que concurren otros medios suficientemente seguros y que resulte adecuado a los intereses de la persecución penal" (2013, 13).

De esta forma, la contradicción deja de ser considerada en la jurisprudencia del TEDH como una regla constitutiva del derecho a un proceso equitativo para empezar a ser concebida como un principio relevante para la determinar la fiabilidad de la prueba (Alcácer Guirao, 2013, 14).

En "[Schatschaschwili](#)"¹⁵ el TEDH retomó las reglas fijadas en "[Al-Khawaja y Tahery](#)" para evaluar la incorporación por lectura de las declaraciones de las víctimas realizadas ante la policía en la etapa de instrucción.

En dicho precedente, el peticionario había sido condenado a la pena de nueve años y seis meses de prisión por los delitos de robo y extorsión. Para fundamentar la condena, el tribunal

¹⁵ Solicitud Nº 9154/10, resolución del 15 de diciembre de 2015.

local utilizó –principalmente– las declaraciones testimoniales de las dos víctimas. Dichas deposiciones fueron realizadas ante la policía durante la etapa de instrucción y, ante la ausencia de los testigos, fueron incorporadas por lectura al juicio. La Sala del TEDH que intervino en primer término consideró que no se había violado la normativa europea de derechos humanos. Sin embargo, con posterioridad, la Gran Sala concluyó que Alemania era responsable por la violación de los artículos 6.1 y 6.3 (d) del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

El tribunal hizo referencia a la necesidad de analizar el proceso de acuerdo con las tres reglas establecidas en "[Al-Khawaja y Tahery](#)".

El TEDH consideró que la ausencia de los testigos no era imputable al tribunal del juicio. Esto, dado que se habían realizado todos los esfuerzos razonables para obtener su comparecencia. Por lo tanto, había existido un buen motivo para la incorporación por lectura de los testimonios (cf. párr.139).

De todos modos, el tribunal agregó que, aunque no hubiera existido tal motivo razonable, esto no habría implicado *per se* la existencia de un juicio injusto. Es que, si bien resultaba un importante factor a tener en consideración, **para la determinación de una violación al art. 6 del CEDH era necesario analizar la generalidad del procedimiento y las tres reglas mencionadas.**

Sobre la segunda pauta, la Gran Sala entendió que los testimonios no habían sido la única prueba de los hechos. No obstante, afirmó que habían resultado decisivos para el dictado de la condena por haberse tratado de los únicos testigos presenciales de la ofensa (cf. párr. 144).

Finalmente, el tribunal manifestó que, **si bien se había analizado cuidadosamente la credibilidad y confiabilidad de los testimonios brindados por los testigos ausentes y se había dado al peticionario la oportunidad de brindar su propia versión de los hechos, la defensa no había tenido la posibilidad de interrogar a las víctimas de ninguna manera.** Por tal motivo, consideró que **las medidas de compensación adoptadas no resultaban suficientes para garantizar un juicio justo** (cf. párrs. 149, 150 y 160).

El TEDH afirmó que Alemania resultaba responsable por la violación de los artículos 6.1 y 6.3 (d) del CEDH. Ello dado que **la declaración brindada por los testigos ausentes era decisiva y por no haber adoptado medidas que compensen suficientemente su ausencia.**

El Tribunal Europeo retomó este problema en "[Navalnyy y Ofitserov](#)"¹⁶. En este caso, se había iniciado un proceso penal contra un grupo de personas implicadas por la presunta comisión del delito de conspiración. En este marco, uno de los imputados (el Sr. X) suscribió un acuerdo de

¹⁶ Solicitudes Nº 46.632/13 y 28.671/14, resolución del 23 de febrero de 2016.

juicio abreviado y fue condenado. El resto reclamó que la sentencia dictada en razón del acuerdo no se tomó en consideración como prueba en el juicio oral, lo que fue desestimado. Durante el desarrollo de la audiencia, el condenado fue convocado a declarar en calidad de testigo y, antes de que la defensa haga el contra-examen, se le leyó su declaración como imputado. Esto fue objetado por los peticionarios con fundamento en que, al brindar esa declaración, el testigo no estaba obligado a decir la verdad. El tribunal rechazó el planteo y condenó a los dos imputados.

El Tribunal Europeo concluyó que el procedimiento desarrollado en el ámbito local violó el derecho a un juicio justo. A tal efecto, argumentó:

“[L]a separación de los casos [...] comprometió [la competencia del condenado] como testigo en el caso de los peticionarios. [...]. Además, al permitir que las declaraciones anteriores de X sean leídas en el juicio antes que la defensa pueda contra-examinarlo como testigo, el tribunal podría dar la impresión –a un observador independiente– de que había animado al testigo para mantener una versión particular de los acontecimientos. Todo lo anterior confirma el argumento de los peticionarios de que el procedimiento en el cual las pruebas fueron obtenidas de X y usadas en su juicio había sido susceptible de manipulación, incompatible con la noción de un juicio justo” (cf. párr. 109).

Posteriormente, el TEDH aludió en “[Paić](#)”¹⁷ a la posibilidad de dictar una sentencia de condena a partir de la incorporación por lectura de una declaración testimonial obtenida por exhorto.

El peticionario en este caso había sido interrogado en septiembre de 2005 por un juez de instrucción por la presunta comisión de un robo en perjuicio de una turista checa –E.R.–. El imputado negó su responsabilidad en los hechos que se le atribuían. En junio de 2006, por medio de un pedido de asistencia jurídica internacional, se exhortó a las autoridades judiciales de República Checa para que le tomen declaración a E.R., quien manifestó que el imputado había sido el autor del robo. En el marco del juicio oral el peticionario reiteró la declaración que había brindado ante el juez de instrucción. Sin embargo, el tribunal oral admitió como prueba la grabación del interrogatorio de la testigo (sin haberla examinado de manera directa) y lo condenó. La sentencia se fundó únicamente en la declaración de E.R.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos entendió que el Estado croata era responsable por la violación del artículo 6.1 y 6.3 d) del CEDH. Para ello, examinó el proceso de acuerdo a las reglas establecidas en “[Al-Khawaja y Tahery](#)”. Así, explicó que:

“[D]ebe existir una razón fundamentada para la ausencia de un testigo. Es decir, el tribunal debe tener motivos fácticos o legales suficientes para no haber sido capaz

¹⁷ Aplicación Nº 47.082, resolución del 29 de marzo de 2016.

de asegurar la presencia de los testigos durante el procedimiento. Si existía una razón justificada que permitiese la ausencia de la testigo significa, por tanto, que correspondería una buena razón –o justificación– por parte del tribunal para la admisión como prueba de dichas declaraciones testimoniales no corroboradas...” (cf. párr. 34).

“La necesidad de que se realicen todos los esfuerzos razonables tendentes a asegurar la presencia de un testigo en el juicio también implica un profundo análisis de las razones dadas en relación a la incapacidad del testigo para asistir al juicio, prestando especial atención a la situación específica de cada testigo” (cf. párr. 35).

La circunstancia de que la testigo residiese fuera de Croacia no resultaba una buena razón para justificar no haberla examinado y admitir su declaración (cf. párr. 38).

“Es responsabilidad de las autoridades judiciales adoptar las medidas necesarias para asegurar que el procesamiento penal no se convierta en extemporáneo, sin que suponga perjuicio injustificado de los derechos de defensa en juicio; aspecto que no se tomó en cuenta en el presente caso” (cf. párr. 39).

4. DECLARACIÓN DE VÍCTIMAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

Otro escenario en el que se generan conflictos que ponen en tensión el derecho de defensa del imputado tiene lugar cuando se encuentra en cuestión el control de las declaraciones de víctimas en situación de vulnerabilidad.

El Código Procesal Penal de la Nación establece en el artículo 250 *bis* que las víctimas de los delitos tipificados en el libro II, título I, capítulo II y título III, que no hubiesen cumplido los 16 años al ser convocados a declarar, deben hacerlo mediante un **procedimiento especial: son entrevistados por un psicólogo especialista, en un gabinete acondicionado de acuerdo a su edad y etapa evolutiva**. Así, “[n]uestro Código de Procedimientos federal prevé ciertas restricciones al derecho de interrogar a los testigos de cargo fundadas en las especiales circunstancias que atraviesan ciertas víctimas. Entre estas restricciones, se destacan las que limitan la ‘confrontación’ propiamente dicha” (Piqué 2014, 141).

De la misma forma, el artículo 250 *quater* del Código Procesal establece que las declaraciones de las víctimas de los delitos de trata y explotación de personas deben ser entrevistadas por un **psicólogo**. **Si se contara con los recursos necesarios, dichos testimonios se deben brindar en Cámara Gesell, disponiéndose su grabación en soporte audiovisual para evitar que se repita su celebración en sucesivas instancias judiciales. Asimismo, la norma establece que la defensa debe ser notificada y, en aquellos supuestos en los que no existiera un imputado**

individualizado, el acto debe desarrollarse con control judicial, previa notificación a la Defensa Pública Oficial.

Anitua (2010) explica respecto a este último supuesto que:

“...es un error [...] sostener que un defensor oficial puede defender promiscuamente a alguien que está desaparecido, que no se sabe quién es ni cuál será su interés en el proceso. Una persona determinada, si es imputada, debe designar a su abogado de confianza y, si no lo tiene, designar un letrado oficial para que lo defienda. Pero éste debe defender el interés que aquel efectivamente tiene en ese proceso. No puede designarse de oficio un defensor sin la intervención del defendido, aceptando esa designación, pues ello en sí mismo implicaría vulnerar la garantía de defensa en juicio.

[S]i se sostiene que un individuo no se puede defender si no está, esto no puede suplirse con una presencia obligada de un defensor que no sabrá qué hacer por no conocer las condiciones de su defendido ni su concreto interés sobre esa prueba. La relación del experto jurídico es auxiliar a la de la defensa material del propio imputado, y tiene relación directa con aquel a la que debe servir.

Para el caso en que no se sepa quién es sospechado, o que éste no pueda ser encontrado, y en el que haya que practicar una de estas medidas irreproducibles como la del artículo 250 bis, CPPN, creo que hay que hacerla. Y después ver, desde la Fiscalía e incluso desde la función judicial, cómo se puede defender su validez, de acuerdo con las necesidades de ese momento concreto (y yo creo que sí se puede). Lo que seguro no es respetuoso con la garantía de defensa es pretender validarlo con la presencia mágica de un defensor, oficial o particular. Esto no es posible, porque yo no tendría interés por defender si no tengo un asistido que me brinde su confianza; de lo contrario, significaría desvirtuar la función de los defensores, que pasarían a cumplir funciones ajenas de los auxiliares de la justicia o testigos privilegiados o de un requisito formal ineludible, pero perdería así su específica función defensiva” (199 y 200).

Los actos llevados a cabo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 250 *bis* y *quater* pueden ser seguidos desde el exterior del recinto; en tal caso, **el tribunal debe hacer saber al profesional que realiza la entrevista las inquietudes planteadas por las partes antes de su inicio y durante su desarrollo.** “En estos casos, si bien el control de la defensa no está impedido [...] lo cierto es que el imputado no podrá enfrentar ‘cara a cara’ a su acusador. [...] Estas disposiciones se fundan en lo agresivo que puede resultar un interrogatorio en ciertos casos y los efectos que podría tener en determinadas personas que se encuentran en una

especial situación de vulnerabilidad y expuestas al riesgo de ser revictimizadas” (Piqué 2014, 143).

La CorteIDH y la CIDH tienen una gran cantidad de pronunciamientos en los que se desarrolló el concepto de “**debida diligencia**” en la tramitación de procesos penales por violaciones de derechos humanos, aludiéndose, entre otras cosas, al tratamiento que se les debe brindar a los testigos en este tipo de procesos. Ello, en particular, en casos en los que se presentaban víctimas en condición de vulnerabilidad¹⁸; así sucedió, por ejemplo, en el caso “[Fernández Ortega](#)”¹⁹ en el que la Corte Interamericana refirió a la investigación de hechos constitutivos de violencia de género y explicó:

“192. [D]el artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación. Asimismo, el Tribunal ha señalado que la obligación de investigar y el correspondiente derecho de la presunta víctima o de los familiares no sólo se desprende de las normas convencionales de derecho internacional imperativas para los Estados Parte, sino que además se deriva de la legislación interna que hace referencia al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas y a las normas que permiten que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas o peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en la investigación penal con la pretensión de establecer la verdad de los hechos”.

“194. [...] Entre otros, en una investigación penal por violencia sexual es necesario que: i) la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza; ii) la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición; iii) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación; iv) se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea; v) se documenten y

¹⁸ Ver, por ejemplo, de la CIDH, el Informe sobre estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y derechos de las mujeres o el informe sobre Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas. Ambos documentos se encuentran disponibles, respectivamente, en:

<https://www.cidh.oas.org/women/Acceso07/cap2.htm>

<https://www.oas.org/es/cidh/mujeres/docs/pdf/ESTANDARES%20JURIDICOS.pdf>

¹⁹ CorteIDH, “Fernández Ortega y otros. v. México”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 215. Sentencia de 30 de agosto de 2010.

coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, investigando de forma inmediata el lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia, y vi) se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso”.

“196. [E]l Tribunal observa con especial preocupación que las autoridades a cargo de la investigación centraron sus esfuerzos en citar a declarar reiteradamente a la señora Fernández Ortega y no en la obtención y aseguramiento de otras pruebas. La Corte destaca que en casos de violencia sexual, la investigación debe intentar evitar en lo posible la revictimización o reexperimentación de la profunda experiencia traumática cada vez que la víctima recuerda o declara sobre lo ocurrido”.

Sin perjuicio de esto, **en el ámbito nacional no ha quedado del todo claro cómo compatibilizar los mecanismos de protección previstos en favor de las víctimas con el derecho de defensa del imputado, en particular, su derecho a confrontar a los testigos de cargo (las propias víctimas)**. Por ello, estos procedimientos fueron pasibles de cuestionamientos de orden constitucional y dieron lugar al dictado de un pronunciamiento importante –y, en cierto sentido, problemático– por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En el caso en cuestión –“[Gallo López, Javier](#)”²⁰– el tribunal debió expedirse respecto del siguiente supuesto de hecho:

La Sala IV de la CFCP, por aplicación del precedente “[Benítez](#)” de la CSJN, anuló la sentencia por la que se había condenado al imputado a la pena de dieciocho años de prisión por considerarlo autor del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por haber sido cometido por un ascendiente, en concurso ideal con el delito de corrupción de una menor de dieciocho años de edad agravado por la misma circunstancia. La sentencia se había fundado en los testimonios que la defensa no había tenido ocasión de controlar –el de la joven y el su tía, denunciante en la causa–. En el primer caso, la comparecencia a la audiencia de juicio fue “...desaconsejada por las expertas [...] a la luz del intento de suicidio y de los episodios psicóticos padecidos por la joven y en el segundo caso, por la imposibilidad de dar con el paradero de la denunciante”.

La CSJN, entonces, matizó la doctrina sentada en “[Benítez](#)” que –como vimos con anterioridad– establecía que no era posible condenar a una persona sobre la base de prueba testimonial que la defensa no tuvo oportunidad de confrontar. En “[Gallo López](#)”, el tribunal exceptuó la aplicación de esta regla cuando existe *prueba independiente* –de la declaración

²⁰ Expte. G.1359.XLIII, resolución del 7 de junio de 2011.

incorporada por lectura– en la que fundar la sentencia de condena. Aunque no fue explicitado, el estándar sostenido por la Corte Suprema se encuentra en sintonía con la línea jurisprudencial trazada por el TEDH (en particular, con el concepto de “prueba única y decisiva”).

Sobre este tema, cabe recordar que la Corte –en “[Benítez](#)”– cuestionó severamente que la Cámara Federal de Casación Penal rechazara el recurso de la defensa por no haber acreditado “...que la prueba remanente –esto es, excluidas las declaraciones cuya incorporación por lectura cuestionó– impida alcanzar la certeza necesaria en cuanto a la materialidad de los hechos y participación del imputado” (Muñoz 2008, 126).

La CSJN, sin embargo, relativizó esta postura al decidir “[Gallo López](#)”. El tribunal fundó su sentencia del siguiente modo:

Dadas las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentra la presunta víctima “...no puede sino colegirse [...] que las pruebas objetivas –que en modo alguno fueron impugnadas por la defensa– consideradas por el tribunal de juicio a los fines de emitir su fallo condenatorio, debieron cuanto menos ser atendidas por el *a quo* en orden a examinar si constituían un curso causal probatorio independiente, lo que fundamenta per se el carácter arbitrario del pronunciamiento recurrido” (voto de los ministros Fayt, Maqueda, Zaffaroni, Lorenzetti y Argibay).

“Se encuentra en condición de vulnerabilidad aquella víctima del delito que tiene una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización. La vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal. [...] Los jueces deben adoptar en estos casos las medidas que resulten adecuadas para moderar los efectos negativos del delito (victimización primaria) y también deben procurar que el daño sufrido no se vea incrementado como consecuencia del contacto con el sistema de justicia (victimización secundaria); en todas las fases del procedimiento penal, deben proteger la integridad física y psicológica de la víctima” (voto de la ministra Highton de Nolasco).

El argumento ensayado por la Corte Suprema resulta llamativo. Es que, como afirma Piqué, “...es discutible que los elementos que la CSJN menciona como constitutivos de un ‘cúmulo probatorio independiente’ o ‘curso casual probatorio independiente’, sean verdaderamente ‘independientes’ de los testimonios incorporados por lectura: tanto el peritaje médico, como el psiquiátrico, como el realizado sobre el colchón fueron practicados a raíz de los dichos de las testigos, y tuvieron como objetivo corroborar las circunstancias fácticas que ellas relataron.

[L]a ‘independencia’ del testimonio en el juicio de la psicóloga que condujo la declaración de la víctima, con relación a la declaración de la víctima, es aún más difícil de sostener. La psicóloga, en definitiva, era un testigo de oídas, ya que conoció el hecho a raíz de los dichos de la víctima durante la entrevista. En términos de calidad e inmediación, la información por ella aportada es equivalente a aquella emanada de la lectura del acta o exhibida del registro fílmico en el juicio de esa entrevista...” (2014, 147/148).

Lo que se pudo haber discutido en este caso era si, en efecto, la prueba incorporada por lectura había sido la “única y decisiva” para el dictado de la sentencia de condena (lo que difiere de considerar la existencia de prueba independiente): “...si la prueba no controlada por la defensa pudo ser respaldada por otros elementos de prueba, la primera no será del todo decisiva y, por lo tanto, menor será la restricción a los derechos de defensa [...]. De hecho, el caso que nos ocupa –donde, además de los testimonios en cuestión, se pudieron constatar lesiones genitales y síntomas de victimización sexual en la víctima, semen y sangre del imputado en su colchón, amén de que una experta calificó de ‘creíble’ su relato– se encontraba en una situación privilegiada en términos probatorios con respecto a muchísimos otros casos de los delitos contra la integridad sexual” (Piqué 2014, 148).

El terreno en el que la Corte Suprema ubica la controversia que se suscita en “[Gallo López](#)” (la determinación de la independencia de la prueba respecto del testimonio que no pudo controlar la defensa) parece poner en tela de juicio la validez de la prueba producida durante la instrucción sin la intervención de la defensa (sin haberle brindado la posibilidad efectiva de controlarla) (Piqué 2014, 150). La intervención de la defensa, sin embargo, no es un requisito de validez del acto en el que se recibe la declaración del testigo. Simplemente, a la luz del estándar del fallo “[Benítez](#)”, obsta a que esa prueba sea incorporada por lectura al juicio. Se trata de dos valoraciones diferentes (Piqué 2014, 150).

Con posterioridad, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal se pronunció en un caso de características similares a las de “[Gallo López](#)” en “[Suárez, Juan Carlos](#)”²¹.

En aquella oportunidad, el tribunal de casación debió resolver un recurso de casación deducido contra la sentencia emitida por un tribunal oral que había condenado al imputado a la pena de seis años de prisión por el delito de abuso sexual agravado por tratarse de un ascendiente. Entre los agravios sostenidos por la defensa, se invocó que no había sido notificada de la realización del acto por el que se tomó la declaración a la víctima de conformidad con lo previsto en el artículo 250 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación. La Sala IV de la CFPC rechazó la impugnación sobre la siguiente base:

“[P]ara establecer si corresponde aplicar al *sub lite* la solución adoptada por la Corte en el citado precedente ‘[Benítez](#)’ (nulidad de la sentencia condenatoria),

²¹ Causa N° 15.468, registro N° 1382.13, del 22 de marzo de 2013.

debe determinarse si en el caso concreto, la prueba que no pudo ser controlada por la defensa tenía, o no, carácter decisivo o dirimente para la resolución del *sub lite* [...] la sentencia condenatoria dictada respecto [del imputado] no se fundó, en forma exclusiva, en las manifestaciones de la perjudicada [...] a tenor del art. 250 *bis* del CPPN, posteriormente incorporadas por lectura al debate. Ello así, toda vez que los sentenciantes valoraron, por añadidura, los dichos de otros testigos [...] conformando de ese modo un cúmulo de evidencia de cargo que al ser valorado en forma global, permitió tener por acreditada la materialidad de los hechos atribuidos al encausado. De lo que se sigue, a su vez, que el agravio en trato no puede tener favorable acogida en esta instancia” (voto del juez Borinsky al que adhirieron los jueces Hornos y Gemignani).

Damián Muñoz cuestiona este modo de concebir el derecho a confrontar a los testigos –que comprende cierta interpretación del estándar del caso “[Benítez](#)”, de “[Gallo López](#)” y la jurisprudencia del TEDH–. A su entender, “...una cuestión es la legitimidad o no de la incorporación por lectura de las declaraciones prestadas en la instrucción, y otra es la certeza o duda en punto a la responsabilidad penal del imputado. [...] Resulta argumentalmente incorrecto defender la validez de la incorporación por lectura alegando que –de todos modos–, mediante la valoración de la prueba restante, se alcanza la certeza que exige todo pronunciamiento condenatorio. Este razonamiento confunde las premisas con las conclusiones” (Muñoz 2008, 127).

Esta línea jurisprudencial, además, cuenta con otro defecto: no brinda herramientas suficientes a los tribunales orales para decidir qué declaraciones pueden incorporarse legítimamente al juicio. Es decir, la decisión de incorporar prueba por lectura a la audiencia de debate oral es previa a la realización del juicio (o, en su defecto, previa al dictado de sentencia); por ende, en la instancia en la que se debe resolver este tipo de conflicto los jueces no cuentan con el conocimiento suficiente para determinar la posibilidad de que la acusación acredite la hipótesis delictiva que sostiene. En razón de esto, la incorporación de prueba por lectura no debería depender de la prueba que se va a producir en el juicio oral.

No es claro que la CSJN haya efectuado este tipo de análisis en “[Benítez](#)”. Es cierto que aludió a que los testimonios incorporados por lectura eran “prueba de cargo decisiva” (considerando 10º). Sin embargo, a continuación –en el considerando 13º–, afirmó que no era posible sostener, como implícitamente lo hacía la CFCP, que del interrogatorio de los testigos llevado a cabo por la defensa no hubiese podido surgir ningún elemento que corroborara la versión del imputado; es decir, no se podía considerar *ex ante* que el interrogatorio era inidóneo para generar, por lo menos, duda sobre un cuadro probatorio que se había estimado “suficiente”. Por lo demás, aunque cita jurisprudencia europea –incluso, invoca “[Unterpertinger](#)”– no lo hace para extraer el estándar de la prueba “única y decisiva”.

En “[Gallo López](#)” ya se encuentra presente la idea de que la incorporación por lectura debía resolverse a partir del peso que pudiere tener el testimonio para acreditar la hipótesis acusatoria. Sin embargo, la terminología que emplea es confusa y, en tal caso, si la Corte introdujo el estándar europeo, lo hizo de forma parcializada, prescindiendo de la conceptualización adecuada para la definición de este tipo de conflictos.

5. PROCESOS POR DELITOS DE LESA HUMANIDAD

Otro supuesto de víctimas en situación de vulnerabilidad es el de las personas damnificadas por delitos de lesa humanidad. La forma en la que debe abordarse la problemática que conlleva la producción de prueba en este tipo de procesos –en particular, la testimonial– no se encuentra contemplada en forma expresa en el Código Procesal Penal de la Nación²². Sin perjuicio de esto, la Cámara Federal de Casación Penal estableció mediante la [Acordada 1/12](#) que en las investigaciones de este tipo de hechos, los jueces “[p]odrán admitir la incorporación del registro fílmico o grabado y de las actas correspondientes a testimonios producidos en otras instancias, de ese proceso o de otras actuaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del Código Procesal Penal de la Nación, según el caso”.

Los procesos seguidos por delitos de lesa humanidad revisten una alta complejidad y ponen en tensión el derecho de defensa en un modo particular. Bedia y Ramírez Banega explican que “[l]os numerosos juicios que se han llevado a cabo hasta ahora se han topado con la dificultad de ‘necesitar’ el testimonio de sobrevivientes y/o familiares de las víctimas para dar por probados los hechos bajo investigación, pero a la vez, con la obligación de protegerlos de la revictimización que les genera sentarse una y otra vez a relatar los aberrantes actos a los que fueron sometidos” (Bedia y Ramírez Banegas 2015, 405). La acordada 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal toma en consideración esta complejidad e intenta equilibrar esa realidad con el derecho de la defensa a controlar la prueba en contra del imputado (Bedia y Ramírez Banegas 2015, 406).

Para emplear la terminología acuñada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la acordada de la CFPP determina, *prima facie*, que existen respecto de las víctimas de delitos de lesa humanidad, motivos atendibles para que no declaren en juicio y su testimonio se incorpore por lectura. Más allá de esto, la acordada contempla la posibilidad de que alguna de las partes se oponga a esa incorporación. Frente a ello, “...los jueces podrán requerirle los motivos y el interés concreto de contar con esa declaración en ese acto, como también los puntos sobre los que pretenden interrogar. El Tribunal tendrá en cuenta tales alegaciones para resolver lo que correspondiere, debiendo garantizar el derecho de los defensores al control de la prueba o a repreguntar sobre cuestiones que afecten los derechos de sus defendidos”.

²² Aunque si toma en cuenta la complejidad de este tipo de procesos el CPP reformado –ley 27.063– en su artículo 158.

En cuanto a los mecanismos de compensación, la acordada consigna que los jueces deben asegurar que todas las partes tengan la oportunidad de controlar las declaraciones que presten los testigos-víctimas durante la etapa de instrucción. Además, establece que deben adoptarse las medidas necesarias para resguardar el material probatorio para que el control y la incorporación de los testimonios en otras instancias procesales sea más eficiente. De esta forma, “...es tarea de los juzgados instructores notificar fehacientemente a las defensas de la producción de las declaraciones testimoniales conforme el régimen de los actos definitivos e irreproducibles normados en los arts. 200 y 201 del CPP Nación, para así ofrecer la posibilidad efectiva de controlar la prueba. También sería altamente recomendable filmar las declaraciones tomadas en la instrucción para de este modo acercarnos de algún modo a la inmediación –más allá de que no pueda equipararse– por parte del Tribunal que deberá juzgar con la prueba” (Bedia y Ramírez Banegas 2015, 408).

Más allá de esto, Bedia y Ramírez Banegas agregan: “...el órgano jurisdiccional debe velar por la integridad emocional del deponente, quien puede verse intimidado por la presencia de la defensa. He allí la función del juez que debe tomar la declaración y velar por el respeto de la víctima en un momento de por sí a susceptible para ella” (2015, 408). No puede sino compartirse la idea de que el juez debe resguardar la integridad emocional y el respeto por las víctimas que se presentan a declarar en calidad de testigos. Sin embargo, esto no debería restringir de forma arbitraria el derecho de defensa. En este punto, cabe recordar que, dado que la incorporación por lectura supone una limitación del derecho en cuestión, los supuestos que habilitan su procedencia deben ser interpretados de forma restrictiva.

6. CONCLUSIÓN

La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo en el caso “[Benítez](#)” que las declaraciones testimoniales brindadas en la etapa de instrucción sin que el imputado se encuentre formalmente vinculado al proceso no pueden ser incorporadas por lectura al juicio oral. Esto dado que ni el imputado ni su defensa tuvieron la oportunidad de controlar la producción de esa prueba.

“[Gallo López](#)” vino a complementar la jurisprudencia elaborada por la CSJN en esta materia. En particular, agregó –en una tónica que nos recuerda a la regla de la prueba “única y decisiva” del TEDH– que para decidir acerca de la legitimidad de las condenas fundadas parcialmente en prueba incorporada por lectura se debe evaluar si existe un curso causal probatorio independiente que permita sostener válidamente el veredicto de condena lo que, desde un punto de vista conceptual, resulta bastante confuso.

El caso “[Torres](#)” de la Cámara Nacional de Casación retomó esta problemática y efectuó un análisis crítico de la aplicación que los tribunales hicieron de “[Benítez](#)”. El tribunal concluyó que la notificación a la defensa de la declaración testimonial no resulta suficiente a fin de

habilitar su posterior incorporación por lectura al juicio. La Cámara enfatizó, especialmente, que la notificación a la defensa de los testimonios producidos en instrucción a requerimiento de la acusación con el fin de justificar su incorporación al debate oral desnaturaliza esa etapa preliminar del proceso (caracterizada como “breve, ágil e informal”) y, obviamente, la etapa de juicio oral, regida por la oralidad y la inmediación.

Como vimos a lo largo de este trabajo, la jurisprudencia local ha recibido una enorme influencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que desarrolló una elaborada doctrina en torno a la problemática que se pone de manifiesto en relación con este derecho. Sin embargo, la recepción del estándar europeo no fue explicitada por la Corte Suprema argentina, que dejó un margen bastante importante para discutir si pretendió incorporarlo a su jurisprudencia y, en su caso, con qué alcance.

BIBLIOGRAFÍA

Alcácer Guirao, Rafael. 2013. *La devaluación del derecho a la contradicción en la jurisprudencia del TEDH*. Barcelona: InDret. Disponible en: <http://www.indret.com/pdf/1006.pdf>

Anitua, Gabriel Ignacio. 2010. "Una visión crítica sobre la excesiva regulación de la producción y valoración de las pruebas". En: *Acceso a la justicia de niños/as víctimas. Protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de delitos o violencia*. Buenos Aires: Unicef, Jufejus (Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia de las Provincias Argentinas y Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y ADC (Asociación por los Derechos Civiles). Disponible en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina27667.pdf>

Bedia, María Inés y Ramírez Banegas, Laura. 2015. "La incorporación de la prueba por lectura al debate oral. Conflictos que se suscitan analizados a la luz de la jurisprudencia". En: *Garantías constitucionales en el enjuiciamiento penal. Nuevos estudios críticos de la jurisprudencia*. Buenos Aires: Ed. Del Puerto.

Binder, Alberto. 1999. *Introducción al derecho procesal penal*. Buenos Aires: Ad- Hoc.

Carrió, Alejandro. 2014. *Garantías constitucionales en el proceso penal*. Buenos Aires: Ed. Hammurabi.

García, Luis M. 1999. *El principio de igualdad de armas y los nuevos requerimientos* (El derecho al control de la prueba introducida en el juicio. La incorporación de actas y la ocultación de la identidad de testigos, informantes e investigadores bajo cuberita). ELDial.com DC69.

Disponible en:

<http://www.eldial.com.ar/nuevo/archivo-doctrina-detalle-tc.asp?archivo=nt000225.asp&pie=DC69%3Cbr%3E&direc=2>

Muñoz, Damián R. 2008. El derecho de interrogar a los testigos, la incorporación por lectura y la distorsión de la oralidad en la etapa de juicio. En: *Jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación* (tomo 4). Buenos Aires: Ed. Hammurabi.

Piqué, María Luisa. 2014. El conflicto entre el derecho de interrogar a los testigos, y el derecho de las víctimas de no ser revictimizadas. Algunas reflexiones a partir de "Gallo López". En: *Jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación* (tomo 16). Buenos Aires: Ed. Hammurabi.

Rua, Gonzalo. 2015. *Examen directo de testigos*. Buenos Aires: Ediciones Didot.

JURISPRUDENCIA

CorteIDH. "[Castillo Petruzzi v. Perú](#)". Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 52. 30/5/1999.

CorteIDH, "[Fernández Ortega v. México](#)". Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 215. 30/8/2010.

TEDH. "[Al-Khawaja y Tahery v. Reino Unido](#)". Solicitudes N° 26766/05 y 22228/06. 15/12/2011.

TEDH. "[Doorson v. Países Bajos](#)". Solicitud N° 20524/92. 26/3/1996.

TEDH. "[Lucà v. Italia](#)". Solicitud N° 33354/96. 27/2/2001.

TEDH. "[Navalnyy y Ofitserov v. Rusia](#)". Solicitudes N° 46.632/13 y 28.671/14. 23/2/2016.

TEDH. "[Paić v. Croacia](#)". Solicitud N° 47.082. 29/3/2016.

TEDH. "[Schatschaschwili v. Alemania](#)". Solicitud N° 9154/10. 15/12/2015.

TEDH. "[Solakov v. Macedonia](#)". Solicitud N° 47023/99. 31/10/2001.

TEDH. "[Unterpertinger v. Austria](#)". Solicitud N° 9120/80. 24/11/1986.

CSJN. "[Alfonso, David Abraham](#)". Expte. A. 935.XLI. 25/9/2007.

CSJN. "[Benítez, Aníbal Leonel](#)". Expte. B.1147.XL. 12/12/2006.

CSJN. "[Gallo López, Javier](#)". Expte. G.1359.XLIII. 7/6/2011.

Cámara Federal de Casación Penal, Sala I. "[Cardozo, Ezequiel Rodrigo y otros](#)". Causa N° 17.373. Reg. N° 24.558. 14/4/2015.

Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV. "[B., M. G. y P., P. J.](#)". Causa N° 15.514. Registro N° 1606.13.14. 30/8/2013.

Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV. "[Suárez, Juan Carlos](#)". Causa N° 15.468, registro N° 1382.13. 22/3/2013.

Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la CABA, Sala I. "[Torres, Juan José](#)", reg. N° 824/2015. 29/12/2015.